

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 24 de setiembre de 1950

2º semestre

Nº 215

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteayer, se acordó imponer al Notario Público Licenciado Roberto Castro Ureña, la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio del Notariado, a partir de la primera publicación de este aviso, por no haber remitido a los Archivos Nacionales el índice de las escrituras otorgadas ante él, durante la segunda quincena del mes de agosto último.

San José, 20 de setiembre de 1950.

F. CALDERON C.  
Secretario de la Corte

2 v. 2.

Nº 60

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Oscar Solera Flores, casado, empresario, contra Elena Chamberlain Zeledón, viuda, de oficios domésticos, y Agustín Gutiérrez Chamberlain, casado, y contabilista, los tres mayores, vecinos de esta ciudad. Intervienen además, Antonio Gutiérrez Benavides, vecino de Heredia, y Fernando Núñez Quesada, de este vecindario, mayores, casados, abogados, como apoderados, por su orden, del actor y del demandado.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: 1º) que los cuatro mil colones recibidos por la demandada doña Elena según confesión constante en el documento B y recepción ratificada por el documento C y que éste imputa en su cláusula tercera a pago de la cláusula penal del contrato original, constituye pago indebido, pues tratándose de un arrendamiento de dinero en la especie, los daños y perjuicios deben consistir únicamente en el pago de sus respectivos intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia, e imputarse a capital; 2º) que los cheques números S99147, S99170 y P96466, por un total ellos de mil seiscientos cuarenta colones, deben reputarse pago parcial del préstamo de veinte mil colones hecho por la demandada para la compra de maderas; 3º) que los dos mil quinientos colones y sus intereses al tipo estipulado constantes en pagaré Nº 121119, de conformidad con su expresa estipulación, deben tenerse como abono a la deuda de veinte mil colones; 4º) que habiendo recibido la demandada abono a lo debido en cantidad de diecinueve mil doscientos colones en juicio ejecutivo hipotecario seguido contra la fiadora, está obligada a devolver con sus intereses legales desde la fecha de su recepción cualquier diferencia recibida de más; 5º) que está asimismo obligada al pago de intereses de la cantidad de seis mil doscientos cuarenta y siete colones diez céntimos, retenida en el juicio citado, por intervención suya; 6º) que deben pagar los demandados las costas personales y procesales del presente juicio. Subsidiariamente al primer punto de la presente acción; solicita el actor que se declare: Que según el punto tercero del contrato de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, la cláusula penal quedó pagada en cantidad de cuatro mil colones, pero que ésta debe reducirse en la cantidad que el capital debido lo sea por abonos efectuados:

2º—Ambos accionados contestaron negativamente la demanda y opusieron la excepción de falta de personería ad causam:

3º—Que el Juez, licenciado Alvarado Soto, en sentencia dictada a las trece horas del día veintiuno de julio del año próximo pasado, resolvió: "Sin lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la parte demandada. Sin lugar la demanda en todos sus extremos principales y subsidiario, excepto el tercero que se acoge y se declara con lugar. En

consecuencia, los dos mil quinientos colones a que se refiere el pagaré número ciento veintidós mil ciento diecinueve, de acuerdo con su expresa estipulación, deben tenerse como abono a la deuda de veinte mil colones recibida como adelanto por parte de la actora, junto con sus intereses estipulados. Son las costas procesales del juicio a cargo de la parte actora". Apoya su pronunciamiento en las siguientes consideraciones: "I.—Sobre hechos probados: a) por escritura otorgada en esta ciudad a las diecisiete horas y treinta minutos del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, Oscar Solera Flores se comprometió a vender a Carlos Guillén Chamberlain hasta veinticinco mil colones en maderas de cedro amargo, puesta en las estaciones ferrocarrileras de esta ciudad, en condiciones de aceptabilidad dentro de seis meses a partir de la fecha indicada. Caso de incumplimiento parcial o total, sobre la suma de maderas no entregadas, el señor Solera se comprometió a reconocer por vía de multa o de daños y perjuicios, el veinte por ciento en dinero efectivo y al contado. En el acto de firmarse la escritura aludida el señor Solera recibió un cheque por diecisiete mil colones y se dió por recibido, con anterioridad, de la suma de ocho mil colones, esto es, en total recibió veinticinco mil colones, dinero suplido por doña Elena Chamberlain Zeledón, madre de don Carlos. Para garantizar el dinero recibido por don Oscar y el posible veinte por ciento de multa, doña Julia Flores Trejos constituyó hipoteca de segundo grado sobre la finca treinta y un mil doscientos noventa y ocho de Propiedad, Partido de Heredia, en favor de doña Elena, hasta por la suma de treinta mil colones (escrito de demanda, folios 2 a 4, escrito de contestación de demanda, folios 8 a 10 y documento presentado con la demanda, marcado en rojo con la letra A, en la caja del Juzgado); b) doña Elena autorizó a su hijo don Carlos Guillén para el manejo de fondos que adelantó a don Oscar, adelanto a que se refiere la escritura citada en el hecho que antecede (escrito de demanda y confesión de doña Elena, según certificación que aparece en documento marcado con la letra B en rojo, en la caja del Juzgado); c) el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, propiamente el día que venció el plazo que tenía don Oscar para entregar las maderas vendidas, doña Elena y don Oscar aclararon el contrato de maderas atrás referido y convinieron en lo siguiente: que el vencimiento del contrato y de la hipoteca se prorroga por dos meses más a partir de esa fecha, esto es, hasta el diecinueve de abril de ese año; que la prórroga se otorga quedando todos los trámites de los contratos sin alteración, excepto en cuanto a la suma entregada a don Oscar que se fija en veinte mil colones, especialmente la multa fijada para el caso de incumplimiento total del señor Solera, del contrato dentro del nuevo plazo; que el señor Solera reconoce como perjuicios ocasionados por el no cumplimiento del contrato original la suma de cuatro mil colones que paga en la siguiente forma: quinientos colones en efectivo al otorgarse este documento; quinientos colones con una letra de quince de marzo de ese año; quinientos colones con otra letra al quince de abril siguiente; quinientos colones con otra letra al quince de mayo siguiente y dos mil colones que había entregado en fechas anteriores (escrito de demanda, certificación o documento marcado con rojo con letra C, en la caja del Juzgado, cheques números noventa y nueve mil ciento cuarenta y siete, por ciento cincuenta colones, noventa y nueve mil ciento setenta, por trescientos colones, y noventa y seis mil cuatrocientos seis, por mil ciento noventa colones, y letras citadas, en la caja del Juzgado, confesión de doña Elena, ya señalada); d) el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Carlos Guillén Chamberlain recibió de Oscar Solera Flores en préstamo la suma de dos mil quinientos colones, que se comprometió a pagarle en el término de tres meses; caso de no pago esa suma se abonaría al adelanto hecho por madera (vale o pagaré Nº 121119 o documento marcado en rojo con la letra E, en la caja del Juzgado); e) por sentencia de dieciséis horas del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el señor Juez Tercero Civil de esta ciudad, sentencia que este Despacho debe considerar firme por no aparecer certificación que la contradiga, se falló juicio ordinario de doña Elena Chamberlain contra Julia

Flores, así: "Por tanto: se declara sin lugar la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la demandada, la reconvencción en todas sus partes y el extremo c) de la acción, y procedentes los extremos a) y b) de la demanda, en consecuencia, que de conformidad con los contratos precitados, y no habiendo cumplido el obligado con las entregas de madera especificadas, lo que la demandada señora Julia Flores Trejos tiene que pagar a la actora doña Elena Chamberlain Zeledón, hoy su cesionario Agustín Gutiérrez Chamberlain, es el principal íntegro de veinte mil colones, la cláusula penal adicional por el monto de cuatro mil colones y las costas personales de la respectiva ejecución hipotecaria por la suma de quinientos colones y no lo que ordenó pagar la Sala Segunda Civil de la Corte Suprema de Justicia en su resolución de las diez horas y veinte minutos del catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, visible al folio treinta y uno vuelto del referido juicio ejecutivo hipotecario de la actora contra la señora Flores Trejos; que la demandada debe pagarle asimismo los intereses al tipo legal desde la notificación de esta demanda, sobre las partidas que la Sala Segunda Civil le rebajó a la citada resolución, en diferencia con la resolución de este Juzgado de las diez horas y cuarenta minutos del trece de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, visible al folio veintitrés vuelto del aludido juicio ejecutivo hipotecario, liquidaciones que se harán en ejecución de sentencia. Son las costas personales y procesales del juicio a cargo de la demandada" (certificación de folios 25 a 36); f) doña Elena cedió sus derechos en el juicio ordinario referido al señor Agustín Gutiérrez Chamberlain, quien aceptó (certificación antecitada). II.—Sobre hechos no probados por la parte actora: Como hechos básicos no probados por esta parte se tienen: a) que los cheques números noventa y nueve mil ciento cuarenta y siete; noventa y nueve mil ciento setenta y noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y seis deban ser considerados como pagos independientes al adelanto de veinte mil colones que el señor Solera recibiera, porque se nota que todos esos cheques llevan fechas anteriores al convenio, firmado el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco entre don Oscar y doña Elena y existe una posibilidad muy marcada, según lo confiesa la propia doña Elena en el perjuicio de posiciones, que esos dineros se refieran a la suma de dos mil colones que en ese convenio se indica como entregada en fechas anteriores. Nótese, además, que en ese convenio se cancelan y anulan todos los recibos y comprobantes de pago por valor de dos mil colones, devueltos por don Oscar; y b) que el pago de cuatro mil colones que el señor Solera hiciera a doña Elena por perjuicios ocasionados por el no cumplimiento del contrato original, al ser prorrogado quedó sin alteración, excepto en cuanto a la suma de adelanto que en el primero se fija en veinticinco mil colones y en el segundo se reduce a veinte mil. Especialmente se hace mención en ese convenio de prórroga respecto de la multa, que queda subsistente para el caso de nuevo incumplimiento del señor Solera. Muy claro dice ese convenio que la única modificación que se hace es en cuanto fija la suma adelantada al señor Solera. Además, el punto ya fué resuelto por el señor Juez Tercero Civil en su sentencia ameritada, condenando a doña Julia a pagar cuatro mil colones como multa, al incumplir su hijo Oscar el contrato prorrogado. No era ni es correcto abrir nueva discusión sobre ese extremo ya discutido y resuelto. III.—Sobre la excepción de falta de personería ad causam. Esta excepción, opuesta por la parte demandada, se declara sin lugar, porque los tres requisitos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles se dan en la persona de la parte actora, a saber: derecho personal que sirve de base a su acción, proveniente de los contratos suscritos entre las partes y de los hechos posteriores sucedidos; interés actual en ejercitar la acción, y capacidad para gestionar judicialmente. IV.—Sobre el fondo de la demanda: Por todo lo expuesto, de conformidad con los hechos tenidos por ciertos y por no comprobados, procede declarar sin lugar la demanda en todos sus extremos, excepto en cuanto al tercero que sí se acoge. Debe tomarse en cuenta además, para el rechazo de los extremos 1º), 4º), y 5º) que esos puntos fueron discutidos y resueltos por sentencia firme en el ordinario de doña Elena contra doña Julia, sentencia que impide a

este Despacho hacer nuevo pronunciamiento. En efecto, del contexto del vale o pagaré se desprende de modo claro que don Carlos Guillén, firmante del contrato primero u original, se obligó a pagar la suma de dos mil quinientos colones que le facilitó la parte actora dentro de tres meses, y caso de no pago estuvo de acuerdo en que esa suma se tuviera como abono al adelanto recibido por esta última. Como el documento aparece en manos del acreedor, hay que presumir que no se pagó y debe, en consecuencia, cargarse en contra de la parte demandada, que no rebajó esa suma de los veinte mil colones. Debe analizarse un aspecto del contrato primitivo; el convenio de compraventa de maderas se verificó entre don Oscar y don Carlos. Ellos y sólo ellos son los comprometidos. Doña Elena intervino única y exclusivamente como persona que suple el dinero, para ayudar a su hijo en la contratación. Doña Julia interviene única y exclusivamente para garantizar con hipoteca el cumplimiento del convenio por parte de su hijo. En esas condiciones, al manifestar don Carlos en el pagaré que si no paga se tenga esa suma como abono del adelanto hecho a don Oscar, lo hace con pleno derecho nacido al amparo del contrato suscrito por él y don Oscar. En consecuencia, se declara: que los dos mil quinientos colones y sus intereses al tipo estipulado constantes en pagaré número ciento veintiún mil ciento diecinueve, deben tenerse como abono a la deuda de veinte mil colones recibido como adelanto por la parte actora. Se declara sin lugar el extremo subsidiario al primer extremo de la acción, por las razones dadas para rechazar éste. Son las costas procesales del juicio a cargo de la parte actora. Artículos 1027 a 1030 del Código de Procedimientos Civiles”:

4º—Que la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en fallo de las dieciséis horas y cincuenta minutos de siete de marzo último, revocó el de primera instancia en cuanto declara sin lugar la falta de personería ad causam respecto del extremo tercero de la demanda, excepción que en ese particular declara procedente, y lo revocó asimismo en cuanto acoge el referido extremo tercero, el cual deniega; en lo demás lo confirma con ambas costas a cargo de la parte actora, y al efecto considera lo que sigue: “1.—De los hechos probados debe eliminarse el d) en cuanto no se ha demostrado en autos que el préstamo de dos mil quinientos colones a que se refiere el vale o pagaré número ciento veintiún mil ciento diecinueve sea parte de la negociación de veinte mil colones entre el actor y el señor Guillén, originada en el contrato de que se hace mención en el hecho a) del considerando primero. Tal hecho d) lo tiene por no probado este tribunal en el concepto dicho. 2.—La falta de personería ad causam opuesta por la parte demandada y que el señor Juez desecha, debe ser declarada procedente en cuanto al extremo tercero de la acción, toda vez que en él se pide que el pagaré número ciento veintiún mil ciento diecinueve, por dos mil quinientos colones, sea abonado, junto con sus intereses, a la deuda de veinte mil colones que fue objeto de cobro en el ejecutivo hipotecario de Elena Chamberlain Zeledón contra Julia Flores Trejos de Solera, basándose al intento en la sola estipulación condicional constante en dicho pagaré. 3.—Debe observarse que el presente juicio es del señor Solera Flores contra la señora Chamberlain y contra el señor Agustín Gutiérrez Chamberlain y que el pagaré referido es del señor Carlos Guillén Chamberlain a favor del actor, señor Solera. La simple relación, carente de otra prueba, de que los dos mil quinientos colones del pagaré se abonarán, caso de no ser oportunamente cancelados “al adelanto hecho por madera”, no determina qué contrato resulta afectado con esa cláusula, pues ni siquiera se alude al adelanto de veinte mil colones cobrados en la ejecución hipotecaria y con los cuales expresamente la demanda se relaciona en su extremo tercero. 4.—No se explica este tribunal por qué se prescindió de oponer ese vale en la mencionada ejecución hipotecaria, y aún más, en el ordinario de la señora Chamberlain contra la señora Flores Trejos. Pero resulta evidente que el cobro del vale a doña Elena o a quien represente sus intereses, no puede prosperar aquí, puesto que tal pagaré es de Carlos Guillén Chamberlain a favor de Oscar Solera Flores, según se dijo, sin que figure en él para nada doña Elena, dando lugar, de otra parte, al supuesto de que se trata de cualquier distinta operación entre las varias de los citados señores, deudor y acreedor del pagaré. A esta argumentación dan mayor fuerza las posiciones abusivas a solicitud de doña Julia, el veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, en el hipotecario, las cuales tampoco hacen mención del pagaré citado, que ahora viene a agregarse a los documentos de crédito presentados al juicio para su cobro y si en autos no es parte doña Elena, no puede cargarse aquí el pago de los dos mil quinientos colones referidos. Consecuentemente, ha de declararse con lugar la falta de personería ad

causam de que anteriormente se hizo mérito. 5.—Es de observarse, por último, que el referido pagaré fue endosado al licenciado Antonio Gutiérrez Benavides “por valor recibido, con intereses”. Así se presentó al cobro, en ejecutivo que se ha tenido a la vista. Se desistió de la acción, sin que aparezca nuevo endoso, sino dos líneas cruzadas sobre la razón que sin otra formalidad ni explicación se tacha. 6.—Por lo demás, debe confirmarse la sentencia, ya que en todas sus partes queda declarada sin lugar la acción, por cuyo motivo la demandante debe pagar a la accionada ambas costas del juicio (artículos 1027 y 1030, Código de Procedimientos Civiles). 7.—Es entendido que esta sentencia no se interpone a cualquier acción concerniente al cobro de los dos mil quinientos colones del vale, así como que lo relativo al depósito será objeto de resolución al ejecutarse la sentencia, de acuerdo con las prescripciones de ley. Ante el Juzgado es que han de hacerse las gestiones pertinentes”:

5.—Que el apoderado del actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: “Del naufragio total de la acción que en seguida referiré, el Juez, puso en salvavidas, el punto 3º) de la acción declarándolo con lugar, pero la Sala Primera conoció en grado de la sentencia y violando los más elementales principios de ley y justicia, inmisericorde lo hundió, porque no tiene a vivir derecho por falta de personería del actor para semejante reclamo. Esta falta de personería, que la Sala declara, es nervio principal de la presente acción y por ello, invierto el orden y lo pongo como punto primero de mi recurso. En efecto: esa declaratoria del tribunal de instancia viola el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, porque elimina su aplicación de modo antojadizo, ya que en el juicio (Posiciones de la demandada, escritura contrato notarial ante Raúl Ugalde y toda la documentación al juicio aportada) hubo demostración completa de que el actor goza plenamente de las condiciones que el artículo violado exige, para comparecer en juicio: derecho personal para la acción, interés actual en ejercitarla y capacidad para gestionar judicialmente. Sostiene la Sala, que la única prueba existente de la relación entre el pagaré número 121119 con la demandada es la redacción del mismo; pero esa afirmación sólo podría hacerla quien no haya leído el juicio, y la Sala, para fallar es de suponer que lo hizo y por ello debió enterarse, de que la demandada en la confesión rendida que figura en autos certificada, dijo: que ella autorizó plenamente a su hijo Carlos Guillén para el manejo de los fondos prestados para negocio de maderas y que ni el actor, ni la madre de éste, le debían suma alguna fuera de las relacionadas con el contrato de compraventa de maderas. El desconocimiento que la Sala sentenciadora muestra, negando el valor de la prueba contenida en la confesión certificada en autos, me hace acusar violación de hecho en la apreciación del referido documento y además violación de derecho por falta de aplicación del artículo 727 del Código Civil que concede plenitud de prueba contra quien judicialmente confiesa y si la señora Chamberlain facultó ampliamente a su hijo don Carlos para el manejo de los fondos relacionados con el contrato de maderas; si por medio de él pedía fondos que el actor aportaba y llegó así a obtener hasta una devolución de cuatro mil colones, cómo es posible que la Sala sienta que el pagaré está desligado de doña Elena? Si relacionamos ese documento con lo dicho por doña Elena, la lógica más elemental nos lleva a la conclusión de que lo recibido o firmado por Carlos Guillén en relación con el contrato que motiva este litigio vale como firmado por ella. Así, el pagaré que el tribunal en su sentencia puso fuera de acción por la declaratoria de falta de personería, resulta apreciado con evidente error de hecho que vengo a reclamar, porque al contrario de lo afirmado por el fallo, el dicho de ese documento de que se rebajará del valor de las maderas, no está solo, sino con el respaldo nada menos que de la confesión de la oponente —de la falta de personería—. La redacción en lo que se relaciona con el pagaré, da la impresión de que el tribunal vió este negocio con mala voluntad porque trae a cuento en sus considerandos, situaciones que no caen en el molde: en efecto, qué importa para efectos de que el acreedor cobre, que en el juicio ejecutivo hipotecario nadie hablara de ese documento? Para hacer tal afirmación es indispensable que la Sala fallara ignorando que el actor no fue parte ni en el juicio ejecutivo hipotecario ni en ninguno otro excepto el presente: además, qué relación vió la Sala entre el endoso al licenciado Antonio Gutiérrez y la nueva adquisición del documento por el actor? Todo esto es muy indicativo, pero yo no alcanzo a ver la razón de que el tribunal traiga a cuento situaciones ajenas y desligadas del juicio en lugar de leer los documentos que fueron fundamento de él. Lo que antecede, es como si dijéramos, cosecha directa de la Sala Primera Civil, ya que en lo demás, el fallo sólo se limita a una confirmatoria de la sentencia del señor Juez Primero Civil de aquí: de este modo, quiero hacer

aquí la advertencia, de que en lo sucesivo, al hacer mención a la sentencia del Juez, debe entenderse que atañe directamente a la de la Sala y de que uso ese medio, para mayor entendimiento, ya que la Sala se conformó con encontrar bueno lo hecho del señor Juez y darle su aprobación. Base muy principal del fallo del señor Juez Primero Civil confirmado por el Superior, lo fue el documento firmado por el actor el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco certificado en este juicio y la sentencia del señor Juez Tercero Civil, también certificada, del juicio ordinario de doña Elena Chamberlain Zeledón contra la fiadora de las obligaciones de don Oscar Solera. Ya en otra parte dije y no sobra repetirlo aquí, porque la naturaleza del recurso lo exige que la sentencia lamentablemente hace enorme confusión al dar efecto al documento del diecinueve de febrero citado, sobre el contrato de diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro; esta circunstancia, es violatoria de los artículos 1022, 1023 y 1025 del Código Civil, según los cuales, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y obligan tanto a lo que expresan como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley, hacen nacer de las obligaciones que ello implican y a la vez, limitan sus efectos únicamente a las partes contratantes. Es natural que si la ley de conformidad con esas disposiciones legales, permite a los contratantes dictar su ley que es el contrato, no puede permitirse que una sección de esas partes, tengan válidamente, facultad para hacer pacto separado prorrogando, aclarando y hasta anulando actos efectuados al amparo del contrato ley original. Me explico: la escritura otorgada ante el notario Raúl Ugalde Gamboa el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro según las disposiciones legales citadas, es la ley que debía regir en sus diversas faces el negocio de maderas contratado entre Oscar Solera Flores, Carlos Guillén Chamberlain, Elena Chamberlain Zeledón y Julia Flores Trejos: el señor Juez Primero Civil en su sentencia acogida por la Sala Primera, toma como fundamento principal para denegar lo pedido en el punto segundo de la acción, que los dineros representados por cheques allí indicados, fueron abonos anulados por el referido convenio aclaratorio que sustancialmente modifica y perjudica situaciones ya creadas al amparo del contrato aclarado. Sostengo, que lo escrito entre doña Elena y el actor, sobre prórroga, anulación de pagos, creación de nueva cláusula penal y demás, en cuanto se le da efectos sobre el contrato original es de una absoluta nulidad y violatorio de las disposiciones legales citadas. Un contrato firmado por cuatro personas, no puede ser aclarado, ni en forma alguna perjudicado por el concurso de dos únicamente, máxime en el caso que nos ocupa, en que el comprador de las maderas, que podía exigir la entrega, Carlos Guillén, ni doña Julia Flores, fiadora, tuvieron participación en tales aclaraciones. No veo, como puede la sentencia que la Sala confirmó, la cual tuvo por bien probado que Carlos Guillén tuvo amplio manejo y acción sobre los fondos del contrato y que la demandada pidió dineros que el actor suplió y que no hay deuda de ningún género entre actor y demandada fuera de las nacidas del contrato, tener dudas sobre si los cheques reclamados fueran una obligación independiente de Carlos Guillén. Lo único que resulta evidente de lo antes dicho, es que de las aclaraciones contenidas en el documento de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco por una sección de los contratantes, arras varios miles de colones y enriqueció sin causa a la demandada. Fundamentó el Juez y confirmó la Sala en la sentencia que impugno, el rechazo de la acción en los puntos 1º), 4º) y 5º) en un documento presentado por la demandada consistente en certificación de una sentencia dictada por el señor Juez Tercero Civil de aquí, en juicio ordinario de doña Elena Chamberlain Zeledón contra doña Julia Flores Trejos: oportunamente dije y vuelvo a repetir aquí que tal documento no tiene nada que ver con el presente negocio: el actor de éste, no fué parte en el otro, y por ello, alego error de hecho en la apreciación de tal certificación, porque el fallo allí dado en nada puede perjudicar a Oscar Solera que allí no fue parte; este error conduce a la violación de derecho al estimar el Juez, la sentencia constante en la referida certificación, como cosa juzgada, excepción que nunca fue opuesta por la demandada, pero que en el fallo se le da valor igual, con violación del artículo 724 del Código Civil porque en aquel juicio (certificación) y el presente no existe identidad de partes y el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, que exige que el fallo sólo contenga declaratoria sobre los puntos sometidos al debate y no estando entre los puntos a resolver esa excepción, el fallo viola ese artículo por aplicación indebida de él”:

6º—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

## Considerando:

I.—Que el apoderado del actor alega que los jueces de instancia violaron los artículos 1022, 1023 y 1025 del Código Civil al atribuirle valor suficiente al contrato privado que suscribieron el actor y la demandada el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, para perjudicar situaciones ya establecidas al amparo del anteriormente otorgado ante Notario a las diecisiete y media horas del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, pues, según dice, el documento privado que se cita en primer término tan sólo fue suscrito por la demandada y el actor y, no obstante, se admite que modificó el contrato anterior suscrito no sólo por las partes de este juicio sino también por Carlos Guillén Chamberlain y la señora Julia Flores Trejos:

II.—Que del aludido primer contrato, otorgado ante Notario, aparece que la demandada, señora Chamberlain Zeledón, suplió veinticinco mil colones al actor Solera Flores para el negocio de madera concertado entre este último y Carlos Guillén Chamberlain, y que la señora Flores Trejos se obligó, solidariamente con su hijo Oscar Solera Flores, a pagarle esa suma a la señora Chamberlain Zeledón:

III.—Que no se advierte la existencia de impedimento alguno para que uno de los deudores solidarios de la parte que obtuvo el dinero para el negocio conviniere con quien lo había facilitado en la determinación del saldo debido por él —que es inferior a la suma garantizada— a fin de obtener una prórroga, sin alterar las bases fundamentales del primitivo contrato, porque tales aclaraciones, según el documento privado suscrito por el actor con la señora Chamberlain, no afectan substancialmente el primer convenio, pues en él se dijo que “esta prórroga se otorga quedando todos los términos de los contratos sin alteración, salvo la suma entregada que se fija en veinte mil colones”:

IV.—Que, sin embargo, el actor pretende que el contrato privado de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco no tiene valor, ni efecto, en lo que se refiere a prórroga, anulación de pagos, etc., pues sobre eso no consintieron las otras partes que suscribieron el convenio original, o sea Carlos Guillén Chamberlain y la señora Julia Flores Trejos, mas el recurrente se desentiende de que él fundó su demanda subsidiaria exclusivamente en tal documento, que él mismo presentó, no siendo lícito a la parte que ofrece un elemento de prueba en apoyo de su acción invocar, para defenderse, la nulidad del mismo, lo cual sería contrario a la lealtad del debate:

V.—Que en cuanto al pagaré de mil quinientos colones que suscribió Carlos Guillén Chamberlain a favor de Oscar Solera Flores, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el cual se advierte que si no se cubre al vencimiento “se abonará el adelanto hecho por madera”, los jueces de instancia niegan el derecho que el actor pretende tener para que se deduzca esa suma de lo adeudado por el actor a la demandada, tanto porque, a su juicio, no hay demostración de que ese vale se refiere al contrato de maderas a que el juicio se contrae, como porque él no fue suscrito por la señora Chamberlain, sino tan sólo por el citado Guillén a favor del actor:

VI.—Que si bien el recurrente alega que la demandada doña Elena facultó ampliamente a su hijo Carlos para el manejo de los dineros provenientes del negocio de maderas, lo cual determina la relación del pagaré con tal negocio y con la demandada, debe observarse que lo confesado por dicha señora, en las posiciones que absolvió el ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el juicio ejecutivo hipotecario de ella contra doña Elena Flores, es que “autorizó a su hijo Carlos Guillén Chamberlain para el manejo de los fondos que empréstó a don Oscar Solera para un negocio de maderas”; de tal confesión se infiere que la señora Chamberlain confirió a su hijo el mandato especial a que alude el artículo 1256 del Código Civil, el cual restringe las facultades del mandatario en esa especie de mandato, y en vista de ese precepto no es posible admitir que, por el hecho de haber autorizado la demandada a su hijo para manejar los dineros del negocio de maderas, esa autorización se extendiera hasta para contraer obligaciones personales para ser pagadas con los fondos del negocio para el cual ella había facilitado el dinero necesario:

VII.—Que, de otro lado, hay que advertir que el vale o pagaré es de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el documento relativo al ajuste de cuentas lleva fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y seis; resulta inexplicable, por lo mismo, que el actor no hubiese presentado el documento de crédito aludido a la parte demandada, en concepto de deuda de ella, al efecto de que fuera deducida de la liquidación la suma que él indica:

VIII.—Que al establecer la Sala de instancia que la demandada no debe la suma que indica el vale o pagaré antes mencionado y que, por ese motivo, el actor no tiene acción para exigir el pago del mismo, acogiendo la excepción de falta de personería *ad causam*, ese tribunal no infringió el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles, pues, según queda dicho, en cuanto a la deuda que se consigna en el pagaré, la demandada tiene la calidad de tercero, de modo que no existe respecto de ella la obligación cuyo cumplimiento se le exige:

IX.—Que las anteriores razones justifican la improcedencia del recurso, siendo innecesario aludir particularmente a cada una de las demás infracciones de ley alegadas, las cuales quedan virtualmente desestimadas:

Por tanto: se declara sin lugar la casación, con costas a cargo de la parte recurrente.—Jorge Guardia. Víctor Mll. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio

## TRIBUNALES DE TRABAJO

Convócase a los socios de la “*Empresa Editora Sociedad Anónima*”, de esta plaza, a una junta que se celebrará en este Juzgado, a las catorce horas del veintisiete de octubre próximo entrante, para que elijan su representante. Dicha junta se ordenó en juicio establecido por *Rogelio Odio Escalante* y otros, en contra de la expresada *Sociedad*.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 19 de setiembre de 1950.—Abel Castro H.—Rodrigo Hernández U.

3 v. 2.

De conformidad con el artículo 536 inciso 1º del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al indiciado José Núñez Navarro, para que dentro del término de doce días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Jiménez, Juan Viñas, 18 de setiembre de 1950.—Ernesto Ortega.—Socorro Fallas R., Srio.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del dos de octubre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de diez mil colones, un camión de carga (vagoneta), placas número cinco mil setecientos treinta, marca International, motor N° F.B.C. 450-1704, de tres y media toneladas, modelo mil novecientos cuarenta y dos. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de *Mélida Feuillebois Lacayo de Carvalho*, mayor, viuda, comerciante y de este vecindario, contra *José Joaquín Fernández Gamboa*, mayor, soltero, comerciante y vecino de Desamparados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C. 17.00.—N° 3161.

3 v. 3.

A las nueve horas del nueve de octubre próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos noventa y dos colones, treinta y dos céntimos, un catre de hierro, marca Duplex, modelo 5035-3-C.P.C., de un metro, treinta y cinco centímetros de ancho por un metro, noventa centímetros de largo. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido por *Elicer García Jiménez*, comerciante, contra *Félix Pedro Martínez Leclair*, agente de seguros; los dos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 30 de agosto de 1950.—H. Martínez M. J. J. Redondo G., Srio.—C. 17.40.—N° 3162.

3 v. 3.

A las diez horas del trece de octubre entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes y con la base de tres mil colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo cuatrocientos cuarenta y nueve, folio doscientos noventa y cinco, número veinticuatro mil ciento quince, asiento seis, que es terreno dedicado a la siembra de granos, sito en San José, distrito segundo y cantón primero de esta provincia. Lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Dolores Vega Sandoval, calle pública en medio; Sur, de la testamentaria de Pedro Salas, antes, hoy

de Victoria Mayer; Este, resto de la finca general o sea propiedad de la sucesión de Dolores Vega Sandoval; y Oeste, propiedad de José Manuel Sánchez. Mide veintisiete áreas, veinte centiáreas y ochenta y seis decímetros cuadrados, poco más o menos, pertenece a *Santos Saborío Jiménez*, y se remata por estar así ordenado en sucesión de *Josefina Cruz Pérez*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San José de este cantón.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C. 24.90.—N° 3171.

3 v. 3.

A las catorce horas del nueve de octubre próximo entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes hipotecarios, y con la base de un mil colones, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al tomo ochocientos diez, folio cuatrocientos cincuenta y uno, número treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis, asiento nueve, que es terreno cultivado de café, con una casa, situado en la Quebrada del Tigre, Barrio de San José, distrito segundo del cantón primero de la provincia de Alajuela, con los siguientes linderos: Norte, calle pública; Sur, sucesión de Joaquín Soto; Este, de María Lara; y Oeste, de Daniel Cruz. Mide el terreno como treinta y cinco áreas, y la casa, como cinco metros de frente por siete de fondo. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *Ida Castro Hidalgo*, mayor, casada una vez, Normalista, de este vecindario, contra *Blanca Quirós Vindas*, mayor, soltera, maestra de enseñanza primaria y vecina de la ciudad de San José.—Juzgado Penal, Civil por Ministerio de Ley, Alajuela, 11 de setiembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Secretario.—C. 27.40.—N° 3172.

3 v. 3.

A las catorce horas del trece de octubre próximo entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior de este Despacho y con la base de dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro colones, noventa y cinco céntimos, la finca inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, al tomo mil sesenta y cinco, folio ciento noventa, número setenta y seis mil setecientos veintinueve, asiento uno, que es terreno cultivado de café, situado en Santiago de Palmares, distrito cuarto, cantón sétimo de Alajuela, con los siguientes linderos: Norte, calle en medio, de Ramón Alvarado; Sur y Oeste, de Santiago Carranza; y Este, calle en medio, de Juan de Dios Rojas. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados. Dicha finca se ordenó rematar en el juicio sucesorio de *Juan Carranza Amores*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de Palmares. El que quiera hacer postura, ocurra.—Juzgado Civil, San Ramón, 18 de setiembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C. 23.70.—N° 3208.

3 v. 2.

A las nueve horas del trece de octubre próximo entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, libres de gravámenes y con la base de mil setecientos cincuenta colones, mitad para cada derecho, sacaré a remate dos derechos a las dos catorceavas partes sobre las fincas, inscritas en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento veintinueve, folios quinientos y doce, números nueve mil doscientos veinticuatro, y cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y siete, que es la primera, asiento diecisiete, situada en el distrito segundo del cantón de Coronado, undécimo de esta provincia. Lindante: Norte, Este y Oeste, de hipólito Esquivel; y Sur, calle en medio, de Raimunda Soto. Mide: ochenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas y veinte decímetros cuadrados. La segunda, asiento doce, que es terreno de potrero con casa, sito en el distrito segundo de Coronado, cantón once de esta provincia. Lindante: Norte, calle en medio, de Tereso Méndez, Guadalupe Mora y Raimundo Soto; Sur, de Tereso Méndez y sucesión de Timoteo Zúñiga, calle en medio; Este, de Rafael Rojas; y Oeste, de José Rojas. Mide el terreno, cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas y cuatro decímetros cuadrados, y la casa, doce metros de frente por nueve metros de fondo. Se subastan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario promovido por *William Gutiérrez Villalobos*, soltero, estudiante, de este vecindario, contra *José Florencio Sánchez Barrantes*, casado, agricultor, vecino de Coronado; ambos mayores de edad.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C. 34.20.—N° 3204.

3 v. 2.

A las catorce horas del veinticinco de octubre entrante, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré un terreno sin inscribir, sito en Platanillo de Ureña de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de San José, cultivado de caña, banano, plátano y rastrojos. Mide más o menos seis hectáreas. Linderos: Norte, Luis Ilama; Sur y Oeste, Fernan-

do Montoya; Este, Víctor Rivera y Jovino Barbosa. Base: trescientos colones. Se remata por haberse ordenado así en ejecución de sentencia de *Marina Picado Segura* contra *Arturo Rivera Blanco*; mayores, casados, de ocupaciones domésticas y agricultor, respectivamente, vecinos de Platanillo.—Alcaldía de Pérez Zeledón, Ureña, 19 de setiembre de 1950.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Secretario.—C 16.50.—Nº 3202.

3. v. 2.

### Títulos Supletorios

*Elia Luz Matarrita Díaz*, mayor, soltera, maestra de enseñanza primaria, vecina del cantón de Nicoya, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público respectivo, cuatro lotes de terreno, sitios en Santa Rita de Nicoya, que se describen: primer lote: camino a San Pablo, con una longitud de mil doscientos sesenta y dos metros, dos decímetros cuadrados; Sur, Dimas Espinosa, Serapio Meza Meza, Severino Pérez y Adolfo Batista Batista; Oeste, camino a Santa Rita, con una longitud de ochocientos ochenta y dos metros, veintiséis centímetros. Mide: ochenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas. Segundo lote: Norte, Felipe Díaz Vidaurre con quien colinda al Oeste, con río Santa Rita en medio; Sur, camino a San Pablo, con un frente de ciento cincuenta y cinco metros; y Este, camino a Santa Rita en medio, lote anterior. Tercer lote: Norte y Este, de Pantaleón Díaz Vidaurre; Sur, camino a San Pablo. Cuarto lote: Norte y Este, Marcelino Gómez, con quebrada en medio; Sur, camino a San Pablo; y Oeste, igual camino. Miden: el segundo, tercero y cuarto, por su orden, cinco hectáreas, tres mil cuatrocientos doce metros, sesenta y dos decímetros cuadrados; una hectárea, cuatro mil cuatrocientos doce metros, ocho decímetros. Y setecientos sesenta y seis metros, setenta y tres decímetros. Vale dos mil colones. Con treinta días de término se cita y emplaza a todos los que pudieran tener interés en oponerse a esta inscripción, para que dentro de ese término aleguen sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 9 de junio de 1950.—M. A. D'Avanzo S.—Nery Espinosa, Srio.—C 49.40.—Nº 3125.

3. v. 3.

*María Jiménez Vargas*, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Guadalupe de Goicoechea, solicita información posesoria a fin de rectificar la medida del resto de finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil cuarenta y tres, folio quinientos cincuenta y cuatro, número setenta y cuatro mil quinientos diecisiete, asientos uno y dos, que es terreno de cafetal, con una casa en él ubicada, situado en Guadalupe de Goicoechea, distrito primero, cantón octavo de San José; lindante hoy: Noreste, con las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José de Costa Rica y de doña Leonidas Murillo Castro viuda de Jiménez, y en parte con calle pública, a la que mide un frente de diecisiete metros, cincuenta y siete centímetros; y al Suroeste, de Manuel de Jesús Jiménez Lobo y parte calle pública, a la que tiene un frente de catorce metros, dieciséis centímetros. Según el Registro, mide cuatro áreas, setenta y siete centiáreas, cincuenta y cinco decímetros y sesenta centímetros cuadrados. Según el plano que se presenta mide: mil cuatrocientos treinta y siete metros y ochenta y siete decímetros cuadrados. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble y en especial a los colindantes, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en autos haciendo valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Segundo Civil, San José, 13 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 33.60.—Nº 3146.

3 v. 2.

### Convocatorias

Se convoca a los herederos e interesados en la sucesión de *Santana Araya Sandí*, para la junta del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, la que se llevará a cabo en este Despacho a las dieciséis horas del seis de octubre entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 8 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 3157.

3 v. 3.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de *Anita Cubero Sánchez*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Llano Grande, a una junta que se celebrará en este Despacho a las diez horas del tres de octubre próximo entrante, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 14 de setiembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Proscario.—C 15.00.—Nº 3159.

3 v. 3.

Convócase a los herederos e interesados en el juicio sucesorio de *Rafael Cerdas Calderón*, a una junta que habrá de celebrarse en este Juzgado a las nueve horas del tres de octubre próximo entrante, con el objeto de que conozcan de lo mandado en el artículo 533 de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 3176.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Jerónimo Fernández Fernández*, conocido también por *Jerónimo Fernández Tenorio*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Juan de Tibás, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del diez de octubre próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de setiembre de 1950.—Oscar Bonilla V. Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 3188.

3 v. 2.

A efecto de que conozcan de lo preceptuado en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, convócase a los herederos de la sucesión de *Tobías Artavia Carvajal*, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas y cuarenta minutos del once de octubre próximo entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—Nº 3210.

3 v. 2.

Se convoca a las partes en la mortual de *Orfilia Saborio Soto*, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Juzgado a las quince y media horas del cuatro de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 3189.

3 v. 2.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Rosaura Acuña Acevedo*, a una junta en este Despacho a las nueve horas del cuatro de octubre entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Civil, Santa Cruz, 13 de setiembre de 1950. M. A. D'Avanzo S.—J. Ocampo S., Secretario.—C 15.00.—Nº 3224.

3 v. 1.

Se convoca a todos los interesados en el juicio mortuario de *Joaquín Calvo Morales*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve y media horas del cinco de octubre próximo, a fin de que en ella conozcan de las solicitudes hechas por el albacea para que se le gire unas partidas de dinero para el pago de impuestos y otros gastos.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de setiembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosecretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3233.

### Citaciones

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de *Dolores Rojas Flores*, quien fué mayor, de oficios domésticos, viuda una vez y vecina de Las Pílas de San Isidro de aquí, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no lo hacen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Ángel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3201.

Cítase a todos los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Micaela Vargas Navarro* y *Francisco Cascante Quesada*, quienes fueron mayores, cónyuges entre sí, de oficios domésticos ella y agricultor el varón y vecinos de San Marcos de Tarrazú, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer edicto se publicó el 28 de abril de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3203.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Claudio Solís Quesada* e *Isabel Solano Alpizar*, quienes fueron mayores, casados en primeras nupcias, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y vecinos de Villa Quesada de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 27

de junio del corriente año.—Juzgado Civil, San Ramón, 11 de setiembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3209.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *María Luisa Morales Fernández*, quien fué mayor, soltera, profesora de música, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 193 de fecha 29 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3211.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *José Villalta Rodríguez*, quien fué mayor, soltero, empleado de la Aduana Central y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen en esta Alcaldía a legalizar sus derechos, bajo el apercibimiento de que si lo omitieren la herencia pasará a quien corresponda. El albacea provisional nombrado, señor Oscar Villalta Rodríguez, mayor, soltero, sastre y de este vecindario, aceptó el cargo, a las trece horas, cuarenta minutos de hoy.—Alcaldía Primera Civil, San José, 20 de setiembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3221.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la sucesión de *Ignacio Fernández González*, quien fué mayor, casado, español y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este Despacho en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. El primer edicto se publicó el 2 de setiembre de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3222.

### Aviso

A solicitud del señor Fiscal Específico de la Junta Provincial del Patronato Nacional de la Infancia de Heredia, señor Luis Antonio Murillo Rojas, mayor, soltero, estudiante de Derecho, vecino de esta ciudad, se ha decretado el depósito provisional del menor *Víctor Manuel Campos Campos*, de dos años y tres meses de edad, en el señor *Joaquín Córdoba Alfaro*, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de San Joaquín de Flores. Cítase a todas las personas interesadas en dicho depósito para que dentro de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 19 de setiembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.

3 v. 1.

### Edictos en lo Criminal

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Virgilio Valverde Garbano, quien es de treinta y ocho años, soltero, guarda del Taller de Obras Públicas, nativo de San Miguel de Desamparados y vecino de esta ciudad, en causa que se le siguió por lesiones en daño de Paulino Soto Ramírez, fué condenado a sufrir la pena de seis meses de prisión y a suspensión en ese lapso del ejercicio de cargos y oficios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los Municipios, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los gobiernos locales.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 18 de setiembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al reo Manuel Abarca Abarca o Abarca Ramírez, de veinticuatro años, casado, chofer, nativo y vecino de Escazú, para que dentro de ese término comparezca personalmente a este Despacho para notificarle el fallo recaído en causa seguida contra él por el delito de rapto en perjuicio de la menor Adelina Ana del Rosario Ureña Chacón, bajo apercibimientos de ley si no comparece.—Alcaldía de Desamparados, 18 de setiembre de 1950.—J. Luis Pujol.—Mario Bonilla H., Srio.

2 v. 2.